



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2019 – 00139 – 00. **INFORMANDO:** Que el Demandado fue notificado personalmente y dentro del término de traslado no allegó contestación ni propuso excepciones, pasa en la fecha al Estrado para su conocimiento y proferir decisión de fondo. Sírvase proveer.-


JOHANNA GÓMEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado personalmente, que dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa, es decir que no presentó escrito de contestación ni excepciones.-

SENTENCIA

Procederá éste Despacho una vez evacuadas las etapas procesales correspondientes a dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Expone la Demandante que tuvo relación con el señor CAYETANO ALBERTO CASTELLANOS CUCA, producto de esta nació la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN con NIUP 1121714292.-
2. Informa que citó al demandado al I.C.B.F. Regional Guainía para conciliar sobre la cuota alimentaria el día treinta (30) de septiembre 2019, la cual fue declarada fallida.-
3. Afirma que el padre no aporta cuota a favor de su hija a pesar de efectuarle llamadas y solicita la fijación de una cuota justa.-
4. Finaliza indicando que el Demandado, tiene capacidad para sufragar los gastos de manutención de su hija, pues labora en una peluquería y conforme a ello solicita se establezca una cuota alimentaria del 35% del salario que este perciba.-

PRETENSIONES

Señala como pretensiones las siguientes:

1. Que se declare que el Señor CAYETANO ALBERTO CASTELLANOS CUCA tiene una obligación alimentaria a favor de su hija NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN.-
2. Que se fije cuota alimentaria a favor de su menor hija por una suma equivalente al 35% del salario devengado, la cual debe consignarse a órdenes del Despacho.-
3. Que el Demandado debe aportar el 50% de los servicios médicos no cubiertos por el P.B.S., requeridos por su hija.-
4. Que se establezca una cuota adicional en igual proporción para los meses de Junio y diciembre, las cuales deberán consignarse a órdenes del Despacho.-



5. Que se prohíba al demandado abandonar el país si haber asegurado el cumplimiento de la obligación.-

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha siete (07) de octubre de 2019, se procede a admitir la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, ordena surtir notificación personal al demandado, fija alimentos provisionales, oficiar a la Peluquería Imagen, se ordena oficiar a las centrales de riesgo, se decreta el impedimento para que el Demandado abandone el país y se cita al Defensor de Familia del ICBF.-
2. Con auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, se agrega constancia de entrega de citación para notificación personal al demandado.-
3. A través de proveído fechado del cuatro (04) de marzo de 2020, se ordena al Defensor de Familia ICBF, que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la notificación por aviso.-
4. Mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2021, el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebración de audiencia para el dieciocho (18) de marzo de 2021 a las 10:00 am, decretando apertura a pruebas.-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda, la demanda fue presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, en Restablecimiento de Derechos de la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN; está plenamente demostrado que la demanda fue debidamente notificada al señor CAYETANO ALBERTO CASTELLANOS CUCA, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación, así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto jurisprudencial que expresa: "Al silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuye alcance de allanamiento" (T.S. de Bogotá D.C. Sent. Julio 30/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla), concepto al cual nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al **silencio de parte**, pero en uno de los casos en los que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, ejemplo de ello se ve ratificado cuando en su art. 97 del CGP preceptúa: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...", por lo que se continuará con el trámite respectivo.-

Conforme las consideraciones anteriormente expuestas, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la postre señala (...) "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392".

La prestación provisional y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de



alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. La anterior obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos al conyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual en su artículo 24, reza: **"derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)** El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub - examine se tiene que el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO Defensor de familia del I.C.B.F. Regional Guainía, actuando en restablecimiento de derechos de la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN solicita se fijen alimentos a cargo de su progenitor por el 35% del salario y demás prestaciones económicas, de acuerdo a lo devengado mensualmente por éste o lo que se pruebe en el proceso, solicitud que el Despacho entrará a estudiar su viabilidad teniendo en cuenta los requisitos para obtener o reclamar alimentos según la Jurisprudencia que establece como tales **1. Vínculo jurídico existente, 2. Capacidad económica del alimentante 3. La necesidad del alimentario,** los cuales se entraran a considerar.-

Según el Registro Civil de Nacimiento de la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN con Indicativo Serial No. 5519965 y NUJP No. 1.121.714.232, aportado a la presente causa por la demandante y obrante a fl. 05, no cabe duda para éste Despacho que el progenitor de la niña para el cual se solicitan alimentos es el demandado señor CAYETANO ALBERTO CASTELLANOS CUCA,



teniendo en cuenta que figura en éste como progenitor, encontrándose la situación jurídica de la niña en la familia y en la sociedad plenamente establecida.-

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de la capacidad económica del alimentante se tiene que en el hecho segundo se señala que el Demandado labora en la peluquería Imagen en Villa de Leiva del cual deriva su sustento, hecho que al no ser controvertido se tendrá por cierto que cuenta con capacidad económica, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, que le permite solventar las necesidades básicas de su menor hija, sin detrimento de su propia subsistencia, pero en la realidad ésta situación no se ha visto plasmada de esta manera, pues no aporta acorde a lo expuesto, teniendo el Despacho la necesidad de acceder a la solicitud elevada, la cual para la presente anualidad sería por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000.00), ceñida a las condiciones del aportante.-

Por último, frente a la necesidad del alimentario de proveerse de los alimentos de quien está a cargo de brindarlos, sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el Exp: 11001-22-10-000-2013-00321-01, Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA lo siguiente:

"en tratándose de alimentos para menores de edad dicha necesidad se presume. Es evidente que debido a su minoría de edad se encuentra inhabilitado para proveerse su propia subsistencia, quedando de ésta manera invertida la carga de la prueba al demandado, quien tendrá que demostrar que el menor posee bienes de fortuna suficientes para proveerse su propio sustento."

Conforme lo anterior se tiene que la carga de la prueba en este caso es del demandado, quien en ningún momento demostró que su menor hija se puede proveer su propia subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN nació el día veintinueve (29) de abril de 2010, es decir es menor de edad, a la que le es imposible subsistir por sus propios medios, encontrados en debilidad manifiesta, teniendo como única forma de demostrar el señor CAYETANO ALBERTO CASTELLANOS CUCA que su hija no necesita alimentos congruos para subsistir modestamente correspondiente a su posición social, que ésta posee bienes suficientes que le generen ingresos para su sustento, material probatorio del cual carece la presente causa.-

No habiendo más que sopesar probatoriamente por éste Estrado respecto de la obligación natural y legal que recae sobre el demandado con respecto a su menor hija, se concluirá que aquel ésta en la obligación de solventar las necesidades de ésta.

Visto las anteriores consideraciones, la demandante solicita se fije una cuota por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00), suma a la cual el demandado se opone en razón a su condición económica actual, proponiendo una suma por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) aclarando además que en la medida que sus ingresos mejoren, realizaría consignaciones adicionales para cubrir los gastos de su hija, propuesta que es aceptada por la señora NANCY GARZÓN ROMERO.-

En virtud al **acuerdo conciliatorio** allegado por las partes, éste Despacho lo **APRUEBA**, estableciéndose la cuota alimentaria provisional a favor de la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN como alimentaria e hija del señor CAYETANO ALBERTO CASTELLANOS CUCA padre extramatrimonial de ésta, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**, además de realizar consignaciones adicionales de acuerdo al mejoramiento de sus condiciones económicas, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad.-



La Custodia y Cuidado Personal de la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN continuara en cabeza de su progenitora NANCY GARZÓN ROMERO de manera exclusiva.-

Las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los padres, así como el disfrute de los periodos vacacionales, debiendo el Progenitor contribuir con los gastos que por desplazamiento y permanencia en otra ciudad deba realizar la niña.-

La Seguridad Social en Salud continuará a cargo de la Progenitora, los gastos adicionales que se generen por el plan de Salud al que se encuentra vinculada la menor serán asumidos en partes iguales por los progenitores.-

De conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, se oficiara a las centrales de riesgo y se decretará el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria.-

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada judicialmente a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que todas las etapas procesales se han cumplido, esto es competencia, capacidad de las partes y demanda en forma, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo conciliatorio allegado por las partes en una cuota Alimentaria mensual en favor de la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** mensuales a partir del presente mes de MARZO y pagadera dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, además realizara consignaciones adicionales de acuerdo al mejoramiento de sus condiciones económicas. Dichos dineros deberán ser consignados en la en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad a nombre de la señora NANCY GARZÓN ROMERO identificada con la C.C. No. 1.121.706.896.-

SEGUNDO: ESTABLECER que la Custodia y cuidado Personal de la niña NAHOMI SOFÍA CASTELLANOS GARZÓN continuará en cabeza de su progenitora NANCY GARZÓN ROMERO de manera exclusiva.-

TERCERO: Las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los sujetos procesales, así como el disfrute de los periodos vacacionales, debiendo el Progenitor contribuir con los gastos que por desplazamiento y permanencia en otra ciudad deba realizar la niña.-

CUARTO: La Seguridad Social en Salud continuará a cargo de la Progenitora, los gastos adicionales que se generen por el plan de Salud al que se encuentra vinculada la menor serán asumidos en partes iguales por los progenitores.-

QUINTO: El Despacho INSTA a los padres y en especial al Progenitor al ejercicio del rol paterno filial de una manera más dinámica, asertiva y constante con su hija.



SEXTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

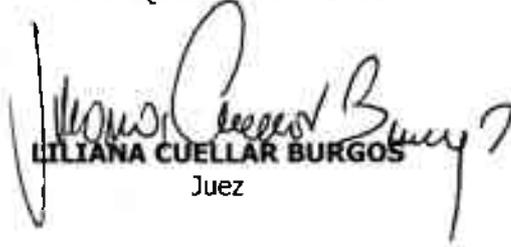
SÉPTIMO: DECRETAR el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria. Ofíciense a la SIJIN - DEGUN.-

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada por la Progenitora.-

NOVENO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada.-

No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina, quedando las partes debidamente notificados por Estado y contra ésta no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS

Juez